

CONCLUSIÓN Y REAPERTURA INMEDIATA DE LA INVESTIGACIÓN.-

Conforme al Art. 247 CPP, transcurrido el plazo de dos años o el plazo inferior que para la duración de la investigación fijare el juez de garantía en su caso, contado desde la fecha en que la investigación hubiese sido formalizada, de acuerdo al Art. 234 CPP el fiscal deberá cerrarla, pues se le aplica el límite temporal de la investigación.

Obviamente este es el plazo máximo establecido a favor del órgano investigador, siendo posible que el fiscal haya agotado -antes del plazo fijado por el juez de garantía o la ley en subsidio- la práctica de las diligencias para la averiguación del hecho punible y sus partícipes logrando los objetivos de la investigación, evento en que podrá cerrar la investigación anticipadamente.

Es importante destacar que este plazo de dos años, o el plazo menor fijado por el juez de garantía, se suspenderá cuando: i.- se dispusiere la suspensión condicional del procedimiento, ii.- se decretare el sobreseimiento temporal, o iii.- se alcance un acuerdo reparatorio y hasta el cumplimiento de las obligaciones del imputado a favor de la víctima o hasta que se constituya garantías de cumplimiento a satisfacción de la víctima.

Además, el juez de garantía puede otorgar un nuevo plazo de investigación a solicitud del fiscal, con el límite de que la suma del plazo original y del nuevo plazo no excedan en total de dos años.

Si el fiscal no declarare cerrada la investigación vencido el plazo establecido para su duración por la ley o por el juez para tal efecto, en su caso, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre. El juez citará a los intervinientes a una audiencia para tal efecto y si el fiscal no compareciere, el juez otorgará un plazo máximo de dos días para que éste se pronuncie, dando cuenta de ello al fiscal regional.

Transcurrido tal plazo sin que el fiscal se pronuncie o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa, informando de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes, lo que nos parece inconstitucional, pues al juez se le obliga a juzgar sin alternativa de decidir sobre la continuidad del procedimiento, ante una falta cometida por el fiscal que incluso puede ir en perjuicio manifiesto del querellante particular al no poder accionar para acusar al imputado, dejando así de sancionarse al posible responsable de un delito.

Si el fiscal acude a la audiencia y se allana a declarar el cierre de la investigación deberá formular declaración en tal sentido en la audiencia

y tendrá el plazo de 10 días para formular su acusación (Art. 247 inciso 4 CPP).¹

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere deducido acusación, el juez fijará un plazo máximo de dos días para que el fiscal deduzca la acusación, dando cuenta de inmediato de ello al fiscal regional. Transcurrido dicho plazo, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, sin que se hubiere deducido la acusación, en audiencia citada al efecto dictará sobreseimiento definitivo. En este caso, informará de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes.² (Art. 247 inciso 5 CPP). Al igual que en el caso anterior, reiteramos nuestras críticas sobre la constitucionalidad de esta disposición que ordena al juez sobreseer definitivamente.

1. Efectos del cierre de la investigación.-

Cerrada que sea la investigación, y dentro de los 10 días siguientes, el fiscal podrá:

1. Solicitar que se declare el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa.
2. Formular acusación cuando estimare que la investigación proporciona fundamentos serios para enjuiciar y obtener la condena del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma.
3. Comunicar la decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar la acusación.

Las consecuencias de no perseverar en el procedimiento consisten en que:

- a) Se deja sin efecto la formalización de la investigación.
- b) La prescripción de la acción penal continúa corriendo como si no se hubiera interrumpido por la formalización de la investigación. Debemos recordar que más propio es hablar de suspensión del plazo de la prescripción extintiva de la acción.
- c) El juez deberá revocar las medidas cautelares decretadas.

En el evento de que el fiscal decidiera solicitar la declaración del sobreseimiento (sea definitivo o temporal) o bien comunicar su decisión de no perseverar en el procedimiento, deberá formular su requerimiento al juez de garantía, quién citará a todos los interesados a una audiencia (Art. 249 CPP).

¹ Art. 2 N° 22 a) de Ley 20.931, D. Of. del 5 de Julio de 2016.

² Art. 2 N° 22 b) de Ley 20.931, D. Of. del 5 de Julio de 2016.

Al término de esta audiencia en que se solicite decretar el sobreseimiento, el juez se pronunciará sobre dicha petición pudiendo acogerla, sustituirla, decretar un sobreseimiento distinto al requerido, o derechamente rechazar la solicitud de decretar el sobreseimiento si así lo estimare procedente.

En este caso queda a salvo la facultad del fiscal para acusar o no perseverar en el procedimiento.

Por cierto, si el fiscal no asume ninguna de las tres actitudes referidas y omite presentar su acusación, la causa será sobreseída definitivamente.

2. Reapertura de la investigación.-

Dentro de los 10 días siguientes al cierre de la investigación, los intervinientes podrán reiterar su solicitud de diligencias previas que oportunamente hubiesen formulado durante la misma y que el Ministerio Público hubiese rechazado llevar a efecto.

Si el juez de garantía acogiere la solicitud, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias en el plazo que señalará. El fiscal podrá pedir su ampliación por una sola vez.

Vencido el plazo o su ampliación, o aún antes si se hubiesen cumplido las diligencias solicitadas, el fiscal deberá cerrar nuevamente la investigación y dentro de los 10 días siguientes, deberá pedir al juez de garantía la citación a audiencia para los efectos del sobreseimiento o para manifestar su voluntad de no perseverar en el procedimiento.

En estos casos, el fiscal no podrá reabrir de oficio la investigación ni pedir la ampliación del plazo al juez de garantía.

Horacio Infante Caffi

06 de octubre de 2017